



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO:

10 DIEZ

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 seis de febrero de 2025
dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca **07/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución pronunciada el 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por la jueza del **Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial** del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del **expediente 339/2019**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el

, en contra de *** ***** *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución recurrida.

La resolución impugnada es del 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro; a continuación se transcribe la misma.

Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a ocho de octubre del dos mil veinticuatro.-

VISTO:- Para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto de fecha **SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, interpuesto por el **C. Licenciado J*******, en su carácter de autorizado por la parte demandada ***** dentro del **EXPEDIENTE 339/2019**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en contra *****; y .

RESULTANDO.

UNICO:- Que por escrito presentado el día **once de mayo del dos mil veintiuno**, compareció el C. Licenciado J***** en su carácter de autorizado por la parte demandada *****, a promover Recurso de Revocación en contra del auto de fecha SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.- Este Juzgado por auto de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, admitió a trámite el citado recurso, ordenándose dar vista a la parte contraria por el termino de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera.- Mediante proveído del **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**, se le tuvo a la C. Licenciado ***** en su carácter de autorizada por la parte actora, desahogando la vista que se le mando dar por motivo del presente recurso.- Finalmente, se procede a resolver el presente recurso, al tenor del siguiente orden de:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Los artículos 914 y 918 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, disponen lo siguiente: “Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se constituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo; en los juicios que se tramitan oralmente la revocación se decidirá tan luego como sea promovida. En los demás casos, se dará vista a las otras partes por el término de tres días, y transcurrido dicho término, se resolverán sin mas trámite, dentro de otros tres. La resolución que se dicte no admite recurso.

SEGUNDO.- El recurrente de mérito señala que interpone el presente recurso de revocación, en virtud de que la caducidad solicitada por el simple transcurrido de los 180 días naturales transcurrido sin que se haya actuado para impulsar el proceso, es dentro del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por *****, mismo que es el que tiene suspendido el procedimiento del Juicio principal, es decir, los 180 días naturales sin actuaciones, se van aplicar al procedimiento del Incidente antes citado, y de ahí es la procedencia de la caducidad de la instancia de la tramitación del Incidente de Falta de Personalidad en mención, y por consecuencia, se aplica lo establecido en el artículo 103 fracción IV, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dice “...La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”.

Por su parte el C. Licenciado ***** en su carácter de autorizada por la parte actora, manifiesta que el auto dictado en fecha 07 de mayo del 2021, debe ser ratificado y confirmado, en virtud de que se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales, siendo correcto que se haya negado al promovente su petición sobre caducidad de la instancia, por ser improcedente como se ha determinado y fundado, en razón de que el presente Juicio en que se actúa, se encuentra suspendido, en base a la interposición del Incidente de Falta de Personalidad, por una parte el Lic. J*****, así como la diversa por parte de *****, en contra del Incidente de Falta de Personalidad.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO: Vistos los anteriores argumentos, debe decirse que los mismos resultan PROCEDENTES, ya que, efectivamente, el recurrente en su escrito presentado el 30 de abril del dos mil 2021 solicitaba la caducidad del Incidente de Falta de Personalidad y no del principal como se mencionó en el auto de fecha 07 de mayo del 2021 ya que, al tenor del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, solicitaba la caducidad del incidente y en los términos del mismo se producía la caducidad del principal, por lo que, esta Autoridad, al haber entrado al estudio de la caducidad, pero de lo principal y no del incidente que refería el recurrente, resulta ciertos los agravios expresados por el mismo.

Por lo tanto, al no haberse proveído sobre la solicitud que realizaba el LIC. ***** , en cuanto a la caducidad del Incidente de Falta de Personalidad, la suscrita Juzgadora decreta **PROCEDENTE** el presente **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto en contra del auto de fecha **SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por el C. Licenciado ***** en su carácter de autorizado por la parte demandada ***** , en consecuencia, se revoca el auto impugnado para que en su lugar se decida:

“--- Por recibido dentro del Expediente Civil 339/2019, el escrito presentado el 30 de abril del 2021, signado por el C. LIC. J***** mediante el cual solicita la Caducidad del Incidente de Falta de Personalidad promovido en autos.-----

---- Visto y analizado su escrito de cuenta, una vez analizadas las constancias que obran dentro del INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD la suscrita se percata que en fecha 09 de septiembre del 2020, se presentó el Incidente de Falta de Personalidad, por lo cual, al realizar el computo respectivo, a la fecha han transcurrido más de 180 días naturales sin que las partes gestionaran lo conducente para dictar sentencia; también es cierto que la obligación de las partes es impulsar el procedimiento, ya que las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno procedimiento del presente juicio, presentando promociones y solicitando el desahogo de diligencias o cualquier otro elemento necesario, o que el propio juzgador haya omitido ordenar lo conducente tendientes para dejar el citado incidente en estado de dictar sentencia, de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar, revela la falta de interés, descuido o negligencia de las partes, y por ende ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen;

cobra aplicación al respecto la siguiente Contradicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes datos, rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018568

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 65/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 208

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto **la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional**, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.-----

Contradicción de tesis 215/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior lo anterior el siguiente Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, bajo los siguientes datos, rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2016285
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: III.5o.C.46 C (10a.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1385

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando es verdad que acordar las promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo, a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo.

-----Así mismo, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con los siguientes datos de registro, rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XIX.2o. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 867

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 710/96. Miguel Hurtado Molina y otra. 3 de julio de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario:
Rubén González Zamora.

Amparo directo 139/2000. Juan José Rodríguez Flores y otros. 24 de
noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña
Durán. Secretario: Marcelino Gerardo Sánchez Chairez.

Amparo directo 401/2000. Óscar Simón Torres Arriaga y otra. 13 de
diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio
Villarreal Delgado. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 565/2000. María Eugenia Silva Rizo viuda de Vallejo. 12 de
enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal
Delgado. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 263/2000. Josefina Rodríguez Méndez. 18 de enero de
2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental.
Secretario: Roberto Solís Noyola.

-----Por lo anterior, y como se dijo anteriormente, la última actuación tendiente a impulsar
dicha incidencia data del 09 de septiembre del 2020 .-----

-----Ahora, no debe perderse de vista que al instituirse la figura de la caducidad en los
juicios civiles, se tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar
por más de 180 días naturales, y al ser los incidentes, las cuestiones que surgen en un
juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, se sigue que por
identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto
que son parte accesoria del juicio, y como se dijo anteriormente, en ellos se ventilan las
cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio
principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el
juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en la cual opera la caducidad de la
instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general
de derecho que versa “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” así como lo establecido
en el numeral 233 del Código de procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice:
“*Extinguida la acción principal, no procede en juicio la accesoria* ”; máxime que no existe
prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes.
Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal,
pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el
pronunciamiento de la sentencia definitiva, lo cual, es precisamente lo que se pretende
evitar conforme al artículo 103 fracción IV del Código de procedimientos civiles, es decir,
evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las
partes.-----

-----Ante lo anterior, por haber transcurrido más de CIENTO OCHENTA DIAS naturales
sin que las partes hayan gestionado lo conducente para dejar el INCIDENTE DE FALTA DE
PERSONALIDAD en estado de dictar Sentencia, este Juzgado tiene a bien decretar la
CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD planteado por la C.
*********, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

antes de la fecha de la admisión de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.-----

-----Por otra parte, y toda vez que el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD suspendió el procedimiento principal, al tenor del numeral 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el cual refiere que “...La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste...”, en consecuencia, al haberse decretado la caducidad del incidente este Juzgado tiene a bien decretar la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO** en cuestión, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, para los efectos legales a que haya lugar, y en consecuencia hágase la devolución de los documentos que originalmente acompañaron las partes en autos, previa constancia de recibido que se deje en autos, debiendo darse de baja este expediente en el Libro de Gobierno y Estadística que se llevan en este Juzgado, archivándose el mismo como asunto totalmente concluido, así mismo el presente asunto NO ES RELEVANTE para su conservación, remítase el presente expediente al Archivo Judicial.-----

-----**Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.**-----

-----Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 31, 22, 31, 68, 103 Fracción IV y 104 Fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.-----

-----NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con Secretario de Acuerdos C. LICENCIADO ANTONIO DE JESUS TORRES LOPEZ con que actúa.- DOY FE.-----

LIC. PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZA

LIC. SIMON ALBERO LOPEZ IBARRA
SECRETARIO DE ACUERDOS

----- CON FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS DE LA C. JUEZ Y DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.-----

----- Enseguida se publicó el acuerdo en Lista.- CONSTE.-----“

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 105 FRACCION II, 108, 109 Y 118 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE

RESUELVE

PRIMERO:- Se declara PROCEDENTE el presente RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha **SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por el **Licenciado J******* en su carácter de autorizado por la parte

demandada ***** , dentro del Juicio Hoespecial Hipotecario, promovido ***** _.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el auto recurrido para quedar redactado conforme a la parte considerativa final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL AUTO REVOCADO.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme uno de los autorizados legales de la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 14 catorce de enero del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Admisión y calificación de grado.

Mediante auto de radicación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación, pues si bien la determinación apelada es la resolución a un recurso de revocación, la cual no debería ser apelable conforme lo establece el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que en el acuerdo revocado se determinó la caducidad, lo cual hace lo hace apelable en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos

TERCERO. Motivos de inconformidad.

El recurrente por conducto de uno de sus autorizados legales expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito enviado electrónicamente el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, visible de la foja 8 a la 23 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se

estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Desahogo al recurso de apelación.

La parte demandada no desahogó la vista otorgada respecto a la admisión del recurso de apelación, ni tampoco señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.

I. Demanda.

Mediante escrito recepcionado el 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, compareció uno de los apoderados legales del *****
a demandar juicio hipotecario, en contra de ***** ***** *****.

II. Admisión.

Por auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite el juicio, ordenando el emplazamiento correspondiente, mismo que fue debidamente practicado.

III. Admisión incidente de falta de personalidad.

El 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, se admitió con suspensión del procedimiento un incidente de falta de personalidad de la actora, el cual fue interpuesto por la demandada, **ordenando que se notificara personalmente a la actora.**

IV. Solicitud de citación para sentencia.

Mediante escrito enviado electrónicamente el 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte actora solicitó que se dictara la sentencia correspondiente, sin embargo, se reservó su promoción hasta que la parte demandada proporcionara

medios electrónicos, lo cual previo trámite conducente, fue realizado por la parte demandada.

V. Petición respecto a decretar caducidad.

Por escrito enviado electrónicamente el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte demandada solicitó que se decretara la caducidad de la instancia, afirmando que había transcurrido 219 doscientos diecinueve días sin impulso de las partes; sin embargo, se determinó que se impusiera al proveído por el cual se suspendió el procedimiento.

VI. Contestación a incidente de falta de personalidad.

Mediante escrito enviado electrónicamente el 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, el demandado incidental compareció a notificarse del auto del 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte (admisión incidente falta de personalidad) y a desahogar la vista respecto a la excepción de falta de personalidad; lo cual fue acordado de conformidad.

VII. Nueva solicitud respecto a decretar caducidad.

Por escrito enviado electrónicamente el 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, la parte demandada insistió en que se decretara la caducidad de la instancia, afirmando que había transcurrido 276 doscientos setenta y seis días sin impulso de las partes; sin embargo, se determinó que se impusiera al proveído por el cual se suspendió el procedimiento.

VIII. Recurso de revocación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mediante escrito enviado electrónicamente el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el demandado principal, interpuso revocación en contra de la determinación que negó decretar la caducidad, el cual previos tramites conducentes fue **declarado procedente por resolución del 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro**, decretando la caducidad de la instancia, siendo dicha resolución el motivo de la apelación en análisis.

SEXO. Estudio de los motivos de inconformidad.

En esencia, el apelante señaló una violación a sus derechos, al haberse decretado la caducidad de la instancia por una supuesta inactividad procesal que no le era atribuible, ya que el procedimiento se encontraba suspendido, citando diversos criterios jurisprudenciales en los que se analiza la figura de la caducidad.

Analizados que fueron los autos y los motivo de inconformidad señalado por el recurrente, se considera que estos últimos resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio, es importante precisar que la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes. Se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone:

“Artículo 103. *La instancia se extingue:*

...IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue (caduca) cuando las partes no promuevan 180 ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último **acto procesal** o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial.

En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece:

“Artículo 4. La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la

actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”

Del numeral transcrito, se colige que la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley.

Sin embargo el “impulso” procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en “estado de sentencia”, esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación; desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendiente a dejar el asunto susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva. **Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos**, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así la situación, deben considerarse como “actos procesales” susceptibles de interrumpir la configuración de la caducidad, aquéllas actuaciones judiciales tendentes a dar cumplimiento a los autos emitidos por el juzgador que buscan llevar el juicio a estado de sentencia, pues si mediante pronunciamiento expreso -llámese auto, decreto o sentencia- el juzgador impulsa el procedimiento en forma oficiosa, es válido considerar que los trámites tendentes a efectivizar el sentido del proveído de impulsión buscan el mismo objeto.

En ese sentido, y toda vez que en el caso **se encontraba pendiente la actividad del órgano jurisdiccional de que se realizara cabo la notificación a la parte demandada incidental (actora en lo principal)**, el acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte (admisión de incidente de falta de personalidad), cuenta habida que ordenó notificar de forma personal, según se observa a foja 72 del expediente de origen, por lo que en ese tópic, correspondía al juez de primera instancia mandar realizar la práctica de esas notificaciones a virtud de un mandamiento judicial con el propósito de lograr la prosecución del juicio, por lo que la falta de inactividad procesal en la forma en que lo estimó el juez no puede ser sancionada con la caducidad de la instancia, porque ello no es imputable a las partes, sino al juzgador quien debió procurar se cumpliera su indicada determinación, pues en términos del primer párrafo del numeral 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tenía que realizar la notificación de oficio.

ARTÍCULO 29.- *Todas las diligencias que hayan de practicarse por el actuario o por cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se*

ejecutarán de oficio, con excepción del emplazamiento a juicio a la parte demandada y las que impliquen ejecución, las que necesariamente serán agendadas a instancia del interesado.

Lo anterior así se decide dado que conforme al referido numeral 4 del Código de Procedimientos Civiles, los jueces tienen la facultad de dictar, de oficio, los acuerdos y realizar los actos que estimen pertinentes para evitar la demora o paralización del juicio y acelerar su trámite, sin que ello se traduzca en una obligación, sino más bien, en una facultad discrecional, que en el caso tiene sustento en las determinaciones emitidas y en las que ordenó notificación personal, aspecto este último que, como ya se vio, se incumplió en el particular, sin soslayar que dicha determinación es susceptible de interrumpir el término extintivo de la caducidad, en virtud de que a través de ello se hace saber a la parte actora principal la admisión de una excepción de previo y especial pronunciamiento, a efecto de que pueda hacer efectivo su derecho de contradicción.

Por tanto, se concluye con que no transcurrió el término de 180 ciento ochenta días que dispone la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **porque correspondía al juzgador el impulso del procedimiento, como lo es que notificara el auto que admitió el incidente de falta de personalidad al demandado incidental;** de ahí que no debió decretarse la caducidad de la instancia, pues ello atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio de jurisprudencia que se comparte, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la página 2411 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), del siguiente rubro y texto:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los*”**

derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

SEXTO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, deberá **revocarse** la resolución de fecha 8 ocho de octubre de 2024, que revocó el auto del 7 siete de



mayo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, quedando **sin efecto alguno** el auto revocado y en su lugar se continúe con el trámite del procedimiento.

SÉPTIMO. Gastos y costas.

Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia, aunado a que la parte demandada no compareció ante esta instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el motivo de agravio expresados por la parte actora en contra de la resolución dictada el 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por la titular del **Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del **expediente 339/2019**

relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el

, en contra de ** en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, en su lugar, se deja sin efectos el auto revocado y se ordena continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales.

TERCERO. No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'FJCL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 10 dictada el (JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.